

**DECRETO EJECUTIVO No. 31
(De 3 de septiembre de 1998)**

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN
EL TÍTULO I (DEL MONOPOLIO) Y OTRAS DISPOSICIONES
DE LA LEY No. 29 DE 1 FEBRERO 1996"**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes;

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley No. 29 de 1 febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas, que en lo sucesivo se denominará la Ley.

ARTÍCULO 2. Plazos. Para los efectos del artículo 18 de la Ley N° 29, se entenderá por fecha de presentación aquella en la cual el agente económico involucrado provea a satisfacción de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en adelante la Comisión, la información y los documentos necesarios que permitan a ésta comprobar si el determinado acto, contrato o práctica objeto de la consulta constituye o no una práctica monopolística violatoria a la Ley. La Comisión, en un término máximo de quince (15) días al recibo de la solicitud, notificará por escrito al solicitante cuales datos o documentos adicionales se necesitarán para iniciar el procedimiento de viabilidad. En este último caso, el plazo previsto en el artículo 18 de la Ley empezará a correr a partir de la fecha de recibo de los datos y documentos adicionales. En el evento que la Comisión, una vez iniciado el procedimiento, estime necesario el suministro de información o documentación adicionales, la Comisión y el solicitante podrán, de común acuerdo y por escrito, suspender el plazo.

El plazo previsto en el artículo 118 de la Ley empezará a correr a partir de la fecha en que los agentes económicos involucrados provean a la Comisión la información y los documentos requeridos en el numeral 1 del propio artículo y en el artículo 16 de este Decreto Ejecutivo, a menos que la Comisión requiera datos o documentos adicionales conforme al numeral 2 del artículo 118 de la Ley. En este último caso, el plazo empezará a correr a partir de la fecha de recibo de los datos y documentos adicionales.

ARTÍCULO 3. Días. Cuando la Ley o este Decreto Ejecutivo hagan referencia a días se entenderá como días hábiles, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 4. Uso de información. Los funcionarios de la Comisión no divulgarán la información que hubieran recibido en aplicación del artículo 18 ó 118 de la Ley o del artículo 6 ó 16 de este Decreto Ejecutivo. La Comisión podrá publicar información general o resúmenes que no contengan datos individualizados sobre algún agente económico en particular.

CAPÍTULO II

DE LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 5. Opiniones. Cuando las entidades que forman parte del Organo Ejecutivo formulen anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos o resoluciones, o negocien acuerdos, convenios o tratados internacionales, que tengan relación con el proceso de libre competencia económica y libre concurrencia, dichas dependencias procurarán obtener la opinión de la Comisión.

ARTÍCULO 6. Recomendaciones. Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo, la Comisión podrá emitir recomendaciones cuando los organismos o entidades de la Administración Pública, cualesquiera sea su naturaleza o nivel de organización, ejecuten actos de cualquier naturaleza, en el ámbito de sus atribuciones, que tengan relación con el proceso de la libre competencia económica y la libre concurrencia.

Cuando para la aplicación de normas o disposiciones, los organismos o entidades de la Administración Pública requieran determinar cuestiones que tengan relación con el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, corresponderá a la Comisión resolver al respecto. La Comisión resolverá la solicitud dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud junto con la información o documentación correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

ARTÍCULO 7. De las prácticas monopolísticas absolutas. Podrán considerarse como elementos indicativos de la existencia de una práctica monopolística absoluta entre dos o más agentes económicos competidores o potencialmente competidores entre sí, conforme al artículo 11 de la Ley, entre otros:

1. Cuando de la estructura de precios, incluyendo los costos y el precio de referencia internacional, la división de mercados o el otorgamiento de descuentos y otros beneficios, se aprecie una coordinación entre los agentes económicos;
2. Cuando los agentes económicos mantengan o varíen, en la misma proporción, sus precios de bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos, sin que dicho comportamiento responda a cambios en las preferencias de los consumidores o en los costos comunes de los productores o proveedores;
3. Cuando los agentes económicos se adhieran entre sí a precios de venta o compra para bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos que publique una asociación o cualquier competidor;
4. Cuando las asociaciones de agentes económicos emitan instrucciones o recomendaciones a sus agremiados, que conlleven a fijar, manipular o concertar el precio de venta o compra de bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
5. Cuando las asociaciones de agentes económicos emitan instrucciones o recomendaciones a sus agremiados, que conlleven a establecer obligaciones de no producir, procesar, distribuir, comercializar, o comprar una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia, restringidos o limitados, de servicios, así como obligaciones para dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios; o,
6. Cuando en las licitaciones públicas, solicitudes de precios, concursos o subastas públicas, exista un patrón de comportamiento que indique un posible intercambio de información relevante sobre los precios y condiciones ofrecidos o sobre la modalidad y oportunidad de participación de los agentes económicos en los referidos procesos.

Lo expuesto anteriormente no afecta las reglas comunes concernientes a los indicios procesales, presunciones procesales o carga de prueba.

ARTÍCULO 8. De las prácticas monopolísticas relativas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, son actos que indebidamente dañan

o impiden el proceso de libre competencia y la libre concurrencia conforme al artículo 14 de la Ley, entre otros:

1. La venta sistemática de bienes y servicios por debajo de su costo medio variable, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento total o parcial de competidores del mercado pertinente en el que se realiza la práctica y que, en el caso en que se registrara tal desplazamiento, fuera factible la recuperación futura de las pérdidas incurridas, mediante precios superiores a los que de otra manera se cobrarían;
2. La venta de bienes o servicios en las condiciones señaladas en el aparte anterior, cuando tal acción obstaculizara la expansión de los competidores del agente económico que realice el acto, o la entrada de nuevos competidores en otros mercados en los que dicho agente también participe;
3. El otorgamiento de condiciones favorables por parte de los productores o proveedores a los compradores, con el requisito de que sus compras representen un determinado volumen o porcentaje de la demanda de aquellos, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
4. La imposición de restricciones concerniente al territorio, el volumen o a los clientes que un agente económico debe observar al revender bienes o prestar servicios, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
5. El otorgamiento de descuentos, por parte de los productores o proveedores a los compradores, con el requisito de la exclusividad en la distribución o comercialización de los bienes o servicios, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica;
6. El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta de un bien o prestación de un servicio, para compensar pérdidas en otro bien o servicio con el fin de aumentar la participación en el mercado de este último, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica; o,
7. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores en transacciones equivalentes, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia económica.

ARTICULO 9. Eficiencia económica. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, no restringen, disminuyen, dañan, impiden o vulneran indebidamente la libre competencia económica y la libre concurrencia, aquellos actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos que generen incrementos en eficiencia económica.

Se consideran incrementos en eficiencia económica, las mejorías en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios, siempre y cuando se demuestre que tales mejorías, acumulativamente:

- A. no se puedan obtener de otra manera,
- B. sean persistentes a largo plazo, y
- C. compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia económica y de libre concurrencia.

Las mejorías en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización o consumo de productos o servicios podrán consistir, entre otras, en:

1. Reducciones de precios a niveles inferiores a los existentes antes de la vigencia del acto unilateral, combinación, arreglo, convenios o contrato correspondiente;
2. Aumentos en la calidad del producto o servicio sin un correspondiente aumento de precios;
3. Reducciones de los costos de distribución, búsqueda y de transacción;
4. Aumento de la información sobre los productos o servicios disponibles; o,
5. Oferta de nuevos productos o servicios.

ARTÍCULO 10. Alegaciones por eficiencia económica. Aquel que alegue o invoque incrementos en eficiencia económica como resultado de sus actos, deberá acreditar tales supuestos.

CAPÍTULO IV

DEL MERCADO PERTINENTE Y PODER SUSTANCIAL

ARTÍCULO 11. Método de análisis. Para determinar el mercado pertinente y la existencia de poder sustancial conforme a los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley, se utilizará el siguiente método de análisis:

1. Se identificarán los bienes o servicios, producidos o comercializados por los agentes económicos, que son objeto del acto o de la práctica y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos, nacionales o extranjeros, así como el tiempo para tal sustitución, y las restricciones normativas que limiten el acceso a dichos sustitutos o que impiden el acceso de compradores a fuentes alternativas.
2. Se determinará el área geográfica en la que se produzcan, comercialicen o distribuyan dichos bienes o servicios y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o compradores sin incurrir en costos apreciablemente diferentes. Se tomará

en cuenta el costo de distribución, así como las posibilidades y el costo para acudir a otros localidades geográficas, así como las restricciones normativas que limiten el acceso a las fuentes alternativas o el acceso de los proveedores a los compradores alternativos.

3. Identificados los bienes y servicios y el área geográfica que componen el mercado pertinente, se procederá a determinar si el agente económico involucrado tiene o no poder sustancial en dicho mercado, usando los criterios dispuestos en el artículo 17 de la Ley y en los artículos 12 y 13 de este Decreto Ejecutivo, conforme al cual un agente económico podría imponer o mantener un incremento, significativo y no transitorio de precios por encima de los niveles existentes en la ausencia de tal acto o práctica.

ARTÍCULO 12. Barreras a la entrada. Para determinar la existencia de barreras a la entrada al mercado pertinente, en los términos del numeral 2 del artículo 17 de la Ley, se considerarán, entre otras:

1. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida para entrar en el mercado pertinente, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de la facilidad productiva o el equipo y la ausencia, falta o imperfección de un mercado para facilidades productivas y equipos usados;
2. Los costos financieros y el acceso limitado al financiamiento;
3. El acceso limitado a canales de distribución eficientes o el costo elevado de desarrollar canales alternativos;
4. El acceso limitado a la tecnología;
5. La necesidad de contar con concesiones, licencias o cualquier clase de autorización gubernamental, así como permisos de disponer de los derechos de uso o explotación protegidos por la legislación de propiedad intelectual;
6. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado, que permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
7. La existencia de restricciones creadas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado pertinente;
8. La existencia de limitaciones a la competencia en los mercados internacionales correspondientes; o,
9. La existencia en el mercado pertinente de restricciones legales a la producción de bienes, prestación de servicios o distribución o comercialización de los mismos.

ARTÍCULO 13. Instructivos o guías. La Comisión podrá emitir instructivos o guías para el

uso público, los cuales contendrán, entre otros, el método para la aplicación de los artículos 16 y 17 de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS

ARTÍCULO 14. Verificación previa. Los agentes económicos podrán notificar y someter a verificación de la Comisión las concentraciones económicas previstas. La notificación de verificación previa no obliga a los agentes económicos a suspender la ejecución de la concentración, sin perjuicio de lo que la Comisión resuelva.

ARTÍCULO 15. Investigación. Cuando una concentración económica no se haya sometido a verificación previa, la Comisión, dentro de un período no mayor de tres (3) años de haberse efectuado, podrá iniciar una investigación siempre que se presuma la existencia de uno de los supuestos prohibidos por la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la misma. Durante la investigación, la Comisión podrá requerir de los agentes económicos la información que estime pertinente. Dentro el mismo período de tres (3) años deberá concluirse la investigación mediante resolución.

ARTÍCULO 16. Información. Para los efectos de la verificación de una concentración económica, los agentes económicos involucrados proveerán a la Comisión con la siguiente información y documentos:

1. Las generales de los agentes económicos que notifican la concentración y de aquellos que participan en ella directamente;
2. Las generales del representante legal o mandatario y los documentos que lo acrediten para actuar;
3. La escritura constitutiva y sus reformas, así como los estatutos de los agentes económicos involucrados;
4. Los estados financieros de los agentes económicos involucrados del año o ejercicio fiscal inmediato anterior y del periodo transcurrido a la fecha de la notificación, certificados por un contador público autorizado;
5. Certificación expedida por el registro público de la existencia, vigencia, representación legal y estructura de capital social de los agentes económicos participantes, antes de la concentración; y una descripción de la nueva estructura de dicho capital, de la participación de cada socio, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán control, expedidas por un representante legal o secretario de la empresa;

6. Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y copia del proyecto del acto jurídico de que se trate;
7. Certificación de aquellas cláusulas por las cuales los agentes económicos involucrados se obligan a no competir y justificación de su existencia;
8. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, la lista de los bienes o servicios sustitutivos y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, así como sus datos de la participación en el mercado;
9. Mención de los principales proveedores y clientes de los agentes económicos participantes en la concentración;
10. Mención de los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan participación directa o indirecta en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen en mercados relacionados con las actividades de los agentes económicos participantes en la concentración; y,
11. Localización de las plantas o establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichos agentes económicos.

Los documentos a que se refiere este artículo se presentarán ya sea en original o copia.

ARTÍCULO 17. Análisis económico. Para determinar si una concentración económica es compatible con la Ley se procederá a un análisis económico en el cual se podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La cuota de mercado de los agentes económicos participantes en el mercado pertinente y sus efectos con respecto a los demás competidores y compradores del producto o servicio, así como respecto de otros mercados y agentes económicos directamente relacionados;
2. La posibilidad que la concentración facilite la realización de conductas, prácticas o acuerdos que restrinjan o limiten la libre competencia o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos;
3. La posibilidad que la concentración facilite la elevación unilateral de precios, sin que los demás agentes económicos puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
4. Las condiciones de entrada oportuna y cantidad suficiente de agentes económicos que eviten que se pueda sostener un aumento de precios por encima del nivel anterior a la

concentración;

5. La necesidad de la concentración como única opción para evitar la salida del mercado de los activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración; o,
6. Las mejoras en las condiciones de producción, procesamiento, distribución, suministro, comercialización, o consumo de productos o servicios que pueden derivarse de la concentración.

Son compatibles con la Ley concentraciones económicas que generen incrementos en eficiencia económica en los términos del artículo 9 de este Decreto Ejecutivo.

En ningún caso se prohibirá una concentración económica o se dictarán medidas correctivas con base en solo uno de los criterios anteriormente expuestos.

La Comisión podrá emitir instructivos o guías para el uso del público, los cuales contendrán, entre otros, el método para la aplicación del análisis económico a concentraciones económicas.

ARTÍCULO 18. Alegaciones por eficiencia económica. Aquel que alegue o invoque en un procedimiento relativo a concentraciones económicas incrementos en eficiencia económica, en los términos del artículo 9 de este Decreto Ejecutivo, deberá acreditar tales supuestos.

ARTÍCULO 19. Decisiones de la Comisión sobre concentraciones. La resolución que adopte la Comisión como resultado de la verificación o investigación de una concentración económica podrá prohibir, ordenar la desconcentración parcial o total, o emitir concepto favorable a la concentración correspondiente.

ARTÍCULO 20. Medidas correctivas y desconcentraciones. Según el procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Decreto Ejecutivo, la Comisión podrá condicionar su decisión sobre una concentración para que se ajuste a la Ley. En este caso podrá sujetar la realización del acto respectivo, entre otras, a las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar o llevar a cabo una determinada conducta;
2. Enajenar u otorgar a terceros derechos sobre determinados activos, materiales o incorporeales, partes sociales o acciones;
3. Modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción; o,
4. Modificar o eliminar cláusulas de los actos, convenios o contratos que pretendan celebrar.

No podrán decretarse medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección

de los efectos de la concentración. Las medidas que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda. Antes de dictar dichas medidas, se considerarán las propuestas alternativas formuladas por los agentes económicos involucrados en la concentración.

En caso que la Comisión ordenara la desconcentración, ésta podrá lograrse, entre otros, por la venta o enajenación de activos, partes sociales o líneas de producción a terceros no ligados o de cualquier otra manera relacionados con las partes concentradas. La Comisión escuchará a las partes afectadas con tal medida, a fin de lograr que dicha desconcentración cause el menor perjuicio posible a las partes involucradas, salvaguardando en todo caso el interés superior y bienestar del consumidor.

ARTÍCULO 21. Decisiones del tribunal sobre concentraciones. Todo lo expuesto en los artículos 19 y 20 de este Decreto Ejecutivo se aplicará igualmente cuando el tribunal competente deba decidir sobre una impugnación de una concentración,. En caso que la sentencia ordenara la desconcentración se podrá declarar la nulidad de los actos jurídicos por los que se celebró la concentración.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 22. Suspensión provisional. La Comisión está facultada para ordenar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que constituya una restricción ilícita de la libre competencia o libre concurrencia, siempre que exista prueba indiciaria y que así conste en la resolución motivada.

El ejercicio de esta facultad se regirá por las siguientes reglas:

1. La Comisión podrá actuar de oficio o motivada por la petición de parte interesada.
2. En estos casos se entenderá que la Comisión actuará por intermedio de un Comisionado Sustanciador en primera instancia.
3. Antes de decretar la suspensión debe comunicarse por escrito al agente económico investigado la intención de la Comisión de suspender el acto o práctica, y se le concederá un término no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días, según lo estime la Comisión de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar sus observaciones por escrito. Tal comunicación se hará entregando la nota correspondiente en el establecimiento comercial, preferiblemente a través del representante legal del agente económico involucrado o su gerente. Ante la infructuosa gestión de poder hacer la comunicación al representante legal o gerente en un segundo intento que se hará en un término de veinte cuatro (24) horas siguientes al primero, se procederá a realizar dicha comunicación a cualquier persona que esté encargada en el establecimiento en que opere

dicho agente o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos. En la misma comunicación se fijará fecha para que el agente económico, si lo desea, pueda hacerse escuchar personalmente. Dicho agente podrá hacerse representar o acompañar por abogado. En esta etapa no se discutirá el fondo del asunto investigado, sino únicamente la procedencia de la medida de suspensión y la existencia de prueba indiciaria suficiente que justifique tal medida.

Sin embargo, si el acto o práctica que se investiga fuese de ejecución instantánea, o existiera el peligro de que se consuma a corto plazo, o fuese de tal naturaleza que hiciera impostergable o conveniente su inmediata suspensión para evitar un menoscabo importante al proceso de la libre competencia o la libre competencia, la Comisión podrá decretar dicha suspensión inoída parte, mediante resolución motivada.

4. En todo caso la suspensión se ordenará mediante resolución motivada que debe ser notificada personalmente al agente económico investigado. Si no fuese posible encontrar a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica involucrada en el establecimiento en que opere o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos, el notificador levantará un acta haciendo constar esa circunstancia, y la notificación se hará mediante edicto que se fijará en la puerta de ese establecimiento o local y en las oficinas de la Comisión por el término de dos días hábiles, en cuyo caso la notificación se entenderá hecha en la fecha y hora que se desfije el edicto en las oficinas de la Comisión. Se remitirá copia del mismo al agente económico por fax, telegrama, correo o correo electrónico a la dirección que tenga registrada en los directorios públicos.
5. La Comisión podrá comunicar la suspensión a los terceros que tengan relación con el acto o práctica que se investiga, por los medios que estime conveniente.
6. Contra la resolución que expida la Comisión cabe el recurso de reconsideración y/o apelación en subsidio. De uno u otro recurso o de ambos deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto y sustentado ante el Comisionado Sustanciador que dictó la resolución en primera instancia. El recurso de apelación interpuesto deberá ser sustentado ante el pleno de la Comisión con la exclusión del Comisionado Sustanciador y en su reemplazo actuará el suplente del mismo.

El pleno de la Comisión tendrá quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación, con el cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contenciosa-administrativa.

Ambos recursos se concederán en el efecto devolutivo.

7. Luego de formalizada la demanda ante los juzgados civiles contra el agente económico, podrá éste, dentro del proceso, pedir mediante incidente al juez de la causa que revoque o modifique la orden de suspensión.

8. Los actos que realice el agente económico en contravención de la orden de suspensión provisional no surtirán efecto jurídico alguno. Adicionalmente, en caso de desacato, la Comisión podrá imponer al agente económico una multa al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley, sin perjuicio de su facultad de reiterar la orden de suspensión. Si el agente económico desacatara la orden reiterada, la Comisión podrá sancionar este nuevo desacato con multa, y así sucesivamente.
9. La Comisión dispondrá de un plazo hasta treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se haya comunicado la suspensión al agente económico involucrado para formalizar la demanda judicial correspondiente. Interpuesta la demanda dentro del plazo señalado anteriormente, la suspensión ordenada por la Comisión continuará en vigor, sin necesidad de ratificación. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. En este supuesto, la Comisión podrá proponer posteriormente la demanda, pero si estimare necesario que se suspenda nuevamente el acto o práctica que se investiga deberá solicitar a un tribunal que decrete tales medidas.

ARTICULO 23. Medidas correctivas y desconcentraciones. La Comisión podrá ordenar medidas correctivas o la desconcentración de una concentración económica, solamente cuando haya terminado la verificación o investigación respectiva. Cuando la Comisión expida tales ordenes deberá hacerlo mediante resolución motivada del pleno de la Comisión, ajustándose a las siguientes reglas:

1. En estos casos se entenderá que la Comisión actuará por intermedio de un Comisionado Sustanciador en primera instancia.
2. El agente económico investigado será previamente notificado por escrito de la existencia de la presunta situación ilícita y se le concederá un término no menor de cinco (5) días ni mayor de quince (15) días, de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar por escrito sus observaciones y propuestas alternativas formuladas conforme al artículo 20 de este Decreto Ejecutivo. En la misma comunicación se fijará fecha para escuchar personalmente al agente económico, quien podrá hacerse representar o acompañar por abogado.

Sin embargo, si la concentración que se investiga fuese de ejecución instantánea, o existiera el peligro de que se consuma a corto plazo, o fuese de tal naturaleza que hiciera impostergable o conveniente una intervención inmediata para evitar un menoscabo importante al proceso de libre competencia o concurrencia, la Comisión podrá decretar medidas correctivas inoída parte, mediante resolución motivada.

3. En todo caso la resolución será notificada personalmente al agente económico investigado. Si no fuese posible encontrar a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica involucrada en el establecimiento en que opere o la dirección que tenga registrada en los directorios públicos, el notificador levantará un acta haciendo constar esa circunstancia, y la notificación se hará mediante edicto que se fijará en la

puerta de ese establecimiento o local y en las oficinas de la Comisión por el término de dos días hábiles, en cuyo caso la notificación se entenderá hecha en la fecha y hora que se desfije el edicto. Se remitirá copia del mismo al agente económico por fax, telegrama, correo o correo electrónico a la dirección que tenga registrada en los directorios públicos.

4. Contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación en subsidio. De uno u otro recurso deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto y sustentado ante el Comisionado Sustanciador que dictó la resolución en primera instancia. El recurso de apelación deberá ser interpuesto y sustentado ante el pleno de la Comisión con la exclusión del Comisionado Sustanciador y en su reemplazo actuará el suplente del mismo.

El pleno de la Comisión tendrá quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación, con el cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contencioso-administrativa.

Lo que sea resuelto en la resolución será comunicado a los terceros interesados.

5. Una vez iniciado un proceso relativo a la concentración económica ante el tribunal competente, la Comisión se abstendrá de ordenar, prohibir o decidir con respecto a la concentración económica correspondiente. En el evento de que al iniciarse la causa civil, la Comisión ya hubiere ordenado medidas correctivas, el agente económico podrá gestionar ante dicho tribunal la revocatoria o modificación de la resolución de la Comisión, mediante incidente.
6. No surtirán efecto jurídico alguno los actos que realice el agente económico en contravención de la resolución. En caso de desacato, la Comisión podrá imponer al agente económico una multa al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley, sin perjuicio de su facultad de reiterar la orden de que se trate. Si el agente económico desacatará la orden reiterada, la Comisión podrá sancionar sucesivamente nuevos desacatos con multa.

ARTICULO 24. Intervención litisconsorcial. La Comisión podrá intervenir como litisconsorte en un proceso propuesto por un particular contra un agente económico por razón de prácticas monopolísticas o por concentración ilícita, en la forma prevista en el artículo 590 del Código Judicial.

Si la Comisión optare por ejercer una acción autónoma, ambos procesos se podrán acumular conforme al artículo 666 del Código Judicial.

ARTICULO 25. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAÚL HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias